

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 539

19 de marzo 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (b) del apartado (2) del inciso (B) del Artículo 6, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, a fin de disponer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado transferirá no más tarde del 1^{ro} de julio de cada año una cantidad igual al cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas de la Corporación durante el año económico anterior a la Comisión Industrial de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y a la Comisión Industrial de Puerto Rico como dos organismos de prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados que sufren accidentes del trabajo o enfermedades ocupacionales.

Dicha Ley Núm. 45, *supra*, dispone que todos los gastos para la implantación de la misma, sean con cargos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Conforme a ello, el inciso (b) del apartado (2) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45, *supra*, ordena a la Corporación a mantener “una cuenta especial de la cual transferirá el Secretario de Hacienda una cantidad para cubrir los gastos de la Comisión Industrial”. Continúa dicho inciso estableciendo que la cantidad a ser transferida deberá ser “una que no excederá del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa o del cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas de la

Corporación durante el año económico anterior, de las dos cantidades la que sea menor”. Dispone además, que en caso de que el presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa “fuera mayor que la cantidad transferida por la Corporación, la diferencia se cargará al presupuesto general”.

Sin embargo, el texto actual de la Ley, es producto de varias enmiendas que ha sufrido desde su origen. En el inicio, al aprobarse la Ley Núm. 45, *supra*, el por ciento que la Administración del Fondo del Seguro del Estado venía obligada a transferir a la Comisión Industrial era el cinco (5) por ciento del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior. El 11 de mayo de 1951, dicho lenguaje sufrió su primera enmienda recogida en la Ley Núm.405 de 11 de mayo de 1951, la cual redujo el por ciento de un cinco (5) a un cuatro (4) por ciento, sin mediar justificación para la reducción. Desde entonces, el por ciento se ha mantenido igual, a pesar de que los gastos de la Comisión han aumentado sustancialmente.

Una segunda enmienda, mediante la Ley Núm. 63 de 1^o de junio de 1996, mantuvo el que el presupuesto de la Comisión “**siempre** (*énfasis suplido*) será igual al cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas de la Corporación durante el año económico anterior”. No obstante, el 12 de septiembre de ese mismo año, se enmendó la Ley Núm. 63, *supra*, mediante la Ley Núm. 219 la cual dispuso que la cantidad que representaría el presupuesto de la Comisión sería “una cantidad que no excederá del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa o del cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas de la Corporación durante el año económico anterior, de las dos cantidades la que sea menor”, haciendo que el por ciento fuese flexible, no fijo.

Actualmente, la Comisión Industrial tiene varias propuestas para aumentar los servicios que brinda a los obreros, beneficiarios y patronos asegurados. La Comisión se propone aumentar los servicios de orientación y los servicios que brinda el área de Secretaría en los distintos pueblos de la Isla, a través de sus Salas Regionales. Ello conlleva a incurrir en gastos de arrendamiento, personal, equipo, servicios tecnológicos y administrativos. Algunos de estos gastos son gastos recurrentes los cuales no pueden sufragarse mediante el Fondo de Reservas o Sobrantes. Por lo que, para poder mantener y aumentar los servicios que presta la Comisión a los obreros, beneficiarios y patronos asegurados, se hace necesario que el por ciento que la Corporación del Fondo de Seguro del Estado viene obligada a transferir sea fijada a un cuatro (4) por ciento, conforme disponía la Ley antes de 1996.

Por otro lado, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no transfiere la cantidad correspondiente al 1^o de julio de cada año. No es hasta el 15 de julio, y en ocasiones hasta septiembre o más tarde que la Corporación efectúa la transferencia. En otras ocasiones, fracciona dicha transferencia, a pesar de que la Ley no autoriza el fraccionamiento. Estas acciones causan disloques en las operaciones de la Comisión; afectan directamente a los lesionados, al no disponer de los fondos para el pago de transportación y almuerzo de éstos. Asimismo, este comportamiento errático al momento de facilitar el componente económico a la Comisión, desvirtúa en cierta medida la función fiscalizadora de ésta. Además provee para que al momento de procurar recursos necesarios, tales como el peritaje médico, para la consecución justa de los casos ante ella, la Comisión se vea en desventaja ante los recursos económicos de la Corporación, creando un espacio de inaccesibilidad a la justicia del obrero que no cuenta con los recursos de la Corporación para plantear su caso ante la Comisión. Es por estas razones que resulta necesario que la Ley Núm. 45, *supra*, fije expresamente la fecha en que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado efectúe la transferencia de la cantidad total correspondiente a la cuenta especial de la cual se nutre la Comisión Industrial para el 1^o de julio de cada año, al inicio del año fiscal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del apartado (2) del inciso (B) del Artículo 6, de la
 2 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones
 3 por Accidentes de Trabajo, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Organización del servicio de compensaciones a obreros; Administrador del
 5 Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

6 La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los
 7 siguientes organismos:

8 (A) ...

9 (B) Comisión Industrial

10 (1) ...

1 (2) Presupuesto de la Comisión Industrial

2 (a) ...

3 (b) La Corporación mantendrá una cuenta especial de la cual transferirá
4 *no más tarde del 1^{ro} de julio de cada año al [el] Secretario de*
5 *Hacienda [una] la cantidad total para cubrir los gastos de*
6 *funcionamiento de la Comisión Industrial; [una] dicha cantidad total*
7 *será siempre igual al [que no excederá del presupuesto aprobado*
8 **por la Asamblea Legislativa o del] cuatro (4) por ciento del total**
9 *ingresado por concepto de primas de la Corporación durante el año*
10 *económico anterior[, de las dos cantidades la que sea menor]. Si el*
11 *presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa fuera mayor que*
12 *el cuatro (4) por ciento del total ingresado por concepto de primas*
13 *de la Corporación durante el año económico anterior, [que la*
14 **cantidad transferida por la Corporación,] la diferencia se cargará**
15 *al presupuesto general.*

16 (c) ...

17 ...”

18 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2009.